

NO DO  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 6 /2014  
RESOLUCIÓN Nº.- 9 /2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 3 de Marzo de 2014

Visto el recurso especial en materia de contratación, planteado por Don Juan Antonio González Valladares, en representación de la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, de fecha 29 de enero de 2014, en el expediente nº 305/2013, instruido para la contratación del *"SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE GESTIÓN DIRECTA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON MÁS DE UN CRITERIO DE ADJUDICACIÓN"* (expte 305/2013), este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes de Sevilla (en adelante IMD), de fecha 20 de septiembre de 2013, se procede a la aprobación de la contratación del "Servicio de actividades deportivas en los centros deportivos municipales de gestión directa, para los ejercicios 2014 y 2015" compuesto por seis lotes diferentes (expediente nº 305/2013), así como los pliegos de prescripciones técnicas, de cláusulas administrativas de carácter particular y demás documentos preparatorios que han de regir la contratación

Continuando la tramitación del citado expediente, se procedió a realizar el Anuncio de la licitación, el cual figura publicado en BOJA nº 205 de fecha 17 de octubre de 2013.

**SEGUNDO.-** El Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, en sesión celebrada el día 29 de enero de 2014 adjudicó los distintos lotes de los que se componía el contrato a las siguientes empresas:

- 
- Lote 1: DOC 2001, S.L.
  - Lote 2: DOC 2001, S.L.
  - Lote 3: DOC 2001, S.L.
  - Lote 4: DOC 2001, S.L.
  - Lote 5: DOC 2001, S.L.
  - Lote 6: CAMPUSPORT, S.L.

**TERCERO.-** Contra el citado acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, se presenta recurso especial en materia de contratación por Don Juan Antonio González Valladares, en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.L., con relación a los LOTES 4 y 5, mediante escrito presentado en el Registro General del Instituto Municipal de Deportes el 10 de febrero de 2014, registrándose de entrada en el Registro General del Ayuntamiento con fecha 13 de febrero de 2014. El preceptivo escrito de anuncio previo, establecido en el TRLCSP, arts. 44.1 y 44.4 e), tiene entrada en el Registro General del IMD con fecha 7 de febrero.

**CUARTO.-** Con fecha 26 de febrero de 2014 se recibe en este Tribunal el expediente administrativo 305/2013 del IMD, instruido para la contratación del "SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE GESTIÓN DIRECTA", al que se acompaña el informe a que se refiere el art. 46.2 del TRLCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo.

**SEGUNDO.-** La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 TRLCSP, y el recurso está interpuesto por persona con poder para representar a la empresa.

**TERCERO.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, se entiende interpuesto en plazo, cumplimentándose, asimismo, la presentación de anuncio previo.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al acto recurrido, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 del TRLCSP, nos hallamos, efectivamente ante un acto susceptible de impugnación vía recurso especial en materia de contratación.

**QUINTO.-** El literal del recurso presenta una serie de alegaciones que pueden agruparse como sigue:

- a) "Error en el examen de la documentación del Sobre 2", ya que el informe de valoración de los lotes 4 y 5 señala, respecto al "Plan de Imagen y Comunicación" de la empresa recurrente, que "Ferrovial S.A. adolece de todos los apartados. Solo contempla la comunicación externa", habiéndose, sin embargo, aportado además, de acuerdo con el Pliego, Manual de Imagen Gráfica, Normas de Atención al Público y Sistema de Comunicación Interna,

solicitándose se rectifique la puntuación que le fue otorgada en este apartado, por entender que no se ha tenido en cuenta toda la documentación aportada.

- b) En el mismo informe de valoración del Sobre 2, correspondiente al **“Plan de mantenimiento Preventivo y Correctivo de la maquinaria Cardiovascular y de Musculación de las Salas de Fitnes”**, señala el recurrente que, si bien es cierto que no fueron incluidos los acuerdos con empresas que prestarían dichos servicios, ello se debió a que, siendo una actividad propia de la empresa recurrente, no precisaría de terceros para prestarlos.
- c) Respecto a la valoración de las **“horas sin coste en época navideña”** que se realiza en el informe de valoración del Sobre 2, señala la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A. que solo incluyó estrictamente las horas sin coste, excluyendo de su oferta las habituales que no pueden considerarse una mejora por ser obligatorias. A la vista del elevado nº de horas ofertadas por los demás licitadores debe entenderse que ellos si las han incluido, por lo que debe revalorarse este punto en virtud del principio de igualdad de trato.

Por las razones expuestas, la empresa recurrente solicita que el Tribunal resuelva en el sentido de *“ que se anule el citado Acuerdo ( de Adjudicación) por contrario a Derecho, y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración del sobre 2”*

**SEXTO.-** Respecto a la primera de las alegaciones planteadas, Error en el examen de la documentación del Sobre 2, respecto al **“Plan de Imagen y Comunicación”**, señalan, textualmente los informes de valoración, página 5 (lote 4) y pagina 6 (lote 5) , que *“adolece de todos los apartados, sólo contempla la comunicación externa”*. En relación a este punto, el informe remitido a este Tribunal por el IMD, dispone que *“el informe y la propuesta de valoración inicial otorgó a Ferrovial Servicios S.A en ambos lotes 0.222 puntos por considerar que adolecía del Manual de Imagen Gráfica, las Normas de Atención al Público, la Uniformidad del Personal y el Sistema de Comunicación Interna, contemplando sólo la Comunicación Externa.*

*Ferrovial en relación a este apartado ha solicitado una rectificación de la puntuación otorgada al considerar que ésta “no ha tenido en cuenta toda la documentación presentada”, sin embargo hemos de indicar al respecto:*

*Sobre la inclusión del Manual Gráfica que presenta en el punto 9 de su oferta, hemos de añadir que a nuestro juicio de valor, un Manual de Imagen Gráfica debe contener al menos los elementos gráficos que componen esa imagen gráfica (es decir, un logotipo, colores corporativos, etc.) y normas básicas para su utilización (tamaño mínimo del logotipo, ubicación preferente, aplicación a papelería, etc.). Sin embargo, la documentación presentada por Ferrovial Servicios S.A. en el apartado 9 son ejemplos de campañas de publicidad. Por tanto, no corresponde con lo solicitado en el PPT y no procede valorarlo.*

*Sobre la reclamación de los puntos correspondientes al apartado “Normas de Atención al Público” por considerar que esta documentación se encuentra en el Punto 6 de su oferta, Ferrovial indica expresamente:*

- “6.- La Fidelización de nuestros clientes*
- 6.1.- Nuestros clientes, sus objetivos serán los nuestros*

- 6.2.- En las instalaciones del IMD de Sevilla debemos hablar de salud  
6.3.- La ética en las instalaciones del IMD de Sevilla"

Más allá de los títulos de los epígrafes, el contenido incluido en ellos tampoco recoge en ningún caso "Normas de Atención al Público", puesto que en ningún caso aparecen unas normas teóricas de cómo atender al público ni una aplicación práctica a modo de guía, manual, etc. Por tanto, no corresponde con lo solicitado en el PPT y no procede valorarlo.

Sobre el apartado "Sistema de comunicación interna" y las alegaciones que Ferrovial considera que esta documentación se encuentra en el Punto 8.2.11 de la oferta, se ha de informar que la documentación presentada en el Punto indicado de la oferta, se expresa "PUBLICIDAD INTERNA", que nada tiene que ver con un "SISTEMA DE COMUNICACIÓN INTERNA". La oferta presentada en el apartado propone soportes publicitarios en el interior de la instalación. Por el contrario, un "sistema de comunicación interna" debe recoger las herramientas, métodos, procedimientos, etc., que permitan la comunicación entre la empresa, los trabajadores y el Instituto Municipal de Deportes, en consecuencia, no corresponde con lo solicitado en el PPT y no procede valorarlo.". La cuestión en este punto, como ya ocurriera en el caso analizado en nuestra Resolución 7/2014, se centra en la interpretación que de la expresión "adolece" se realiza, siendo claro y palpable que el recurrente la entiende en el sentido de carecer, no tener, mientras que en el informe de valoración parece utilizarse en el sentido de "padecer" o "tener defectos". Como en dicha Resolución concluimos, conforme al el Diccionario de la lengua de la Real Academia Española, se define el vocablo **adolecer**, como " 1. Causar dolencia o enfermedad. 2. Caer enfermo o padecer alguna enfermedad habitual. 3. Tener o padecer algún defecto. Adolecer de claustrofobia. 4. compadecerse", de lo que resulta pues, la adecuada utilización del mismo en el sentido expresado en el informe de valoración, no en el sentido de carecer, sino en el de tener o padecer defectos.

**SEPTIMO.-** Sobre la alegación en relación con la valoración **Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Maquinaria Cardiovascular y de Musculación en las Salas de Fitness**, y más concretamente en el criterio del Plan de Actuación Ante Emergencias y Urgencias, alega el recurrente que si bien es cierto que no fueron incluidos los acuerdos con empresas que prestarían dichos servicios, ello se debió a que, siendo una actividad propia de la empresa recurrente, no precisaría de terceros para prestarlos. Respecto a ello, manifiesta el IMD en su informe que " *examinadas la oferta y el proyecto presentado en ningún momento se aporta tal información razón por la cuál fue valorado negativamente en ese aspecto. En este apartado en cuestión reflejan que poseen especialistas en electricidad, frigoristas, mecánicos y mantenedores de gas y de A.C.S (Agua Caliente Sanitaria), cuestiones que no son objetos del contrato en este apartado específico, e incluso llegan a definir al servicio como POOL, termino anglosajón que significa "PISCINA" en castellano. Por lo expuesto, no procede valorarlo.*"

Conforme al apartado K del Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas, relativo a los criterios de adjudicación ( página 19), en relación con el Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Maquinaria Cardiovascular y de Musculación en las Salas de Fitness, se valorarán los siguientes conceptos; periodicidad y rapidez de acción y recursos humanos y materiales, estableciéndose dos subapartados a) Plan preventivo y Correctivo de mantenimiento y b) Plan de actuación ante emergencias y urgencias. En este mismo sentido se pronuncia el Pliego Técnico en su apartado 11, detallando los aspectos mínimos que se deben

incluir en el plan e indicando que éste deberá ser "lo más detallado posible" e incluir "las acciones preventivas y correctivas que aseguren y garanticen la seguridad y buen funcionamiento de las mismas". Al efectuar la valoración del Plan de actuación ante emergencias y urgencias, según se deduce de los informes de valoración, se han tenido en cuenta una serie de aspectos cuales son los "procedimientos a seguir, equipo propio de mantenimiento, acuerdos con empresas especializadas y velocidad de actuación ante averías", aspectos éstos que, partiendo de los criterios de adjudicación descritos en los pliegos y los conceptos básicos a valorar en este criterio en concreto anteriormente transcritos, cuales son periodicidad y rapidez de acción y recursos humanos y materiales, hemos de considerar que tales aspectos se adecuan al mismo en términos generales y resulta razonable su aplicación, pudiendo entenderse derivados de la propia naturaleza y definición del aspecto o criterio a valorar según este se define en la documentación preparatoria del contrato, quedando la atribución de puntos, debidamente motivada en los informes de valoración de los lotes 4 y 5, en los que se precisa que el recurrente, en cuanto a los procedimientos a seguir, es "poco detallado, sin presentar partes de trabajo y/o averías", en relación con el equipo propio de mantenimiento, "no aportan materiales de primera actuación en sala, no forma a los monitores para primera actuación", "no presentan acuerdos con empresas especializadas para averías y/o reposiciones importantes", y en relación con la velocidad de actuación ante averías no especifican tiempo de reparación o sustitución, sin que, como señala el IMD en el informe remitido a este Tribunal, se deje constancia expresa en la documentación presentada del extremo ahora alegado.

**OCTAVO.-** Respecto a la valoración de las "horas sin coste en época navideña" que se realiza en el informe de valoración del Sobre 2, señalan los pliegos, página 19 Cuadro Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas y punto 9.5 del Pliego Técnico, que los licitadores deberán proponer, por lotes y sin coste alguno para el IMD, actividades deportivas, tanto acuáticas como dirigidas, para el periodo de Navidad. Entiende el recurrente que no se ha realizado una valoración equitativa, pues basándose en el elevado número de horas ofertadas por el resto de licitadores, presume que éstos han incluido en su oferta de mejora las horas que, de conformidad con los pliegos son obligatorias, refiriéndose en concreto a la oferta de la mercantil DOC 2001, en relación con la cual pone de manifiesto la "existencia de una errata en el informe técnico pues en su oferta se establecían 1108 horas, mientras que el informe señala 1178"

En relación a este punto, alega el IMD en los informes firmados por la Jefa de la Unidad de Gestión Administrativa y Recursos Humanos y los responsables del contrato que realizaron la valoración del sobre 2, que "Ciertamente, y como se expone en la alegación, la programación habitual descende, y no se elimina por completo; si nos remitimos a los anexos 4 y 5 de los pliegos de prescripciones técnicas, correspondientes respectivamente a los lotes 4 y 5, se observa, en los cuadros de distribución estimada, semanal y mensual de horas por tipos de servicio para las diferentes piscinas y/o instalaciones, que en los meses de diciembre 2014 y 2015, y enero 2015, coincidiendo por tanto con el período navideño, hay en la columna "ajuste" una reducción de horas principalmente en el servicio de actividades y, en menor medida en los servicios de mantenimiento/limpieza, no solo en piscinas sino también en actividades físicas dirigidas.

Respecto a la alusión que se hace sobre la oferta de DOC 2001 en el lote 4, se ha comprobado que ésta no incluye las horas establecidas como obligatorias en los

*cuadrantes mencionados sino precisamente cubren las horas descontadas en el ajuste a la baja, ofertando al usuario la parrilla íntegra de actividades en este período que el IMD no le hubiera dedicado. Además, se ha verificado que no hay errata alguna en el informe técnico en cuanto al total de horas ofertadas por DOC para el lote en cuestión:*

*823 de actividades acuáticas y dirigidas,  
285 de deporteca.  
570 de campus deportivo*

*La suma de este apartado nos da un total de 1.678 horas para el lote y duración del contrato, que le corresponde la puntuación máxima de 2,5 puntos, por ser la oferta más alta de todos los licitadores.*

*El informe de valoración ha contemplado, en todos los casos y tal como establece el PPT, la suma total de horas en Navidad para el lote y duración total del contrato, más allá de las exigidas en la distribución mensual para cada año, que no se han tenido en cuenta a ninguno de los licitadores. El contenido de esa oferta puede diferir: actividades acuáticas, lúdicas, master-classes, actividades solidarias, etc. "*

En cuanto a la aclaración planteada por el recurrente, en orden a que su oferta fue la misma en los dos lotes: 30 horas al año, mientras que en la valoración efectuada se han tenido en cuenta 30 horas para el lote 4 y 60 para el lote 5, entendiéndose que la valoración ha de ser equitativa y responder a los mismos criterios: bien una anualidad, bien dos, pero idéntico criterio para todos. Conforme a los pliegos, la oferta de mejora se entiende referida al número de horas totales sin coste, señalándose que los licitadores deberán proponer, por lotes y sin coste alguno para el IMD, actividades deportivas, tanto acuáticas como dirigidas, para el período de Navidad, mejora que se entiende referida, pues nada se dice en contra, al contrato tal cual está definido y cuya duración es de dos años. En este sentido, informa el IMD que "Ferrovia oferta, para el lote 4 (página 1198 del proyecto técnico), " 30 horas, en ningún caso especifica que sean 30 horas al año, por lo que se ha considerado como su oferta total para el lote y duración del contrato. En cambio para el lote 5, el contenido técnico es idéntico pero se ofertan (página 1206 del proyecto técnico) 60 horas y así se le han valorado, obteniendo una puntuación para el lote 4 y 5 respectivamente de 0.044 y 0.052 puntos.". Así pues, y dado que el propio licitador no distingue, señalando en las páginas mencionadas que el número de horas destinadas a estas actividades será de 30, para el lote 4, y 60 para el lote 5, no especificando que tales horas son anuales, no procede su valoración como tales, habida cuenta de que la voluntad del licitador no puede quedar sujeta a interpretaciones subjetivas encaminadas a determinar la verdadera intención de aquel. En este sentido se manifiesta la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, informe 51/2006 y los tribunales administrativos de recursos contractuales ante supuestos análogos éste, así el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resolución 71/2013 y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 117/2013, entre otras, entendiéndose que cualquier aclaración posterior en este sentido, una vez conocidas las ofertas del resto de los licitadores, sería contraria al principio de igualdad de trato que debe regir en materia de contratación pública.

Por lo expuesto, vistos los informes y las alegaciones efectuadas y los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**RESUELVE**

**PRIMERO.** –Desestimar el recurso interpuesto por Don Juan Antonio González Valladares, en representación de la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación adoptado por el Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes, de fecha 29 de enero de 2014, en el expediente nº 305/2013, instruido para la contratación del "SERVICIO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS EN CENTROS DEPORTIVOS MUNICIPALES DE GESTIÓN DIRECTA MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO CON MÁS DE UN CRITERIO DE ADJUDICACIÓN"

**SEGUNDO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.-** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES

Fdo.- Rosa María Pérez Domínguez.